



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0014**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, catorce (14) de febrero de 2022

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2018-00053-00
<b>Demandante</b>	Luz Marina Howard Salgado
<b>Demandado</b>	Ministerio de Defensa-Dirección General de la Policía Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**Tema:** Resuelve memorial presentado por la parte ejecutante

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial recibido vía electrónica el 11 de enero de 2022, solicitó la reliquidación del crédito de conformidad con el numeral 4° del Art. 446 del C.G.P., por cuanto la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional no ha realizado el pago de lo adeudado a pesar de haber presentado los documentos para el cumplimiento de las respectivas providencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0014**

**SIGCMA**

*puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (.....)”*** (cursivas fuera del texto).

De acuerdo a lo señalado por la norma antes descrita, si el ejecutante pretende la “reliquidación del crédito” debe presentar tal liquidación de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo, pues, el numeral 4° señala que de la misma manera se procederá para la actualización de la liquidación.

No obstante, observa el Despacho que, en este caso, el capital que tuvo en cuenta el apoderado de la parte ejecutante como base de liquidación, no corresponde a aquella que se encuentra en firme.

En consecuencia, no se aprobará la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, toda vez que la misma no se ciñe a los parámetros sentados en el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2018 y la liquidación inicial que fue aprobada por auto del 16 de julio de 2019.

Por otro lado, anuncia el apoderado que solicita medidas cautelares en escrito separado. Sin embargo, no observa el Despacho que se haya procedido de tal forma, pues, entre los documentos presentados no figura dicho cuaderno.

Luego entonces, por no ser clara la petición del decreto de medidas y no indicarse con precisión a cuáles hace referencia, no se accederá a ello.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0014**

**SIGCMA**

Por último, es de anotar que aun cuando se solicita, que se modifique el valor de la base de liquidación, el Despacho advierte que el concepto por el cual considera el extremo activo debe ser tenido en cuenta un capital distinto al resultado de la liquidación inicial, que se encuentra en firme; NO es un tema que pueda ser debatido en esta oportunidad procesal a través de la solicitud de actualización, toda vez que la norma es clara cuando dispone que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte...dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta...vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**”*.<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto)

En merito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de actualización del crédito impetrada por el ejecutante, de conformidad a las motivaciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado.

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

---

<sup>1</sup> Art. 446 del CGP



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0014**

**SIGCMA**

**Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fe3c277413997d162fff188fa9a3914a34d689241f672a2c7b038b347e92a0**

Documento generado en 14/02/2022 11:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**